



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 45 De Jueves, 17 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320220010300	Tutela	Michael Bryan Barrios Escalante	Banco Caja Social Bcsc, Datacredito experian	16/03/2022	Auto Ordena - Negar Protección Constitucional

Número de Registros: 1

En la fecha jueves, 17 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

Secretaría

Código de Verificación

82f77e2c-75d5-46fe-9e33-64439e86b1bf



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

Malambo, Quince (15) de Marzo de dos mil Veintidós (2022).

Acción de Tutela - Fallo	
Sentencia de Primera Instancia No 23	
Radicado: 08433-40-89-003-2022-0103-00	
Accionante	MAIKOL BRYAN BARRIOS ESCALANTE
Accionado	DATA CREDITO EXPERIAN (PROM INV Y COB BCO CAJASOCIAL Y MEFIA)
Derecho	PETICION – HABEAS DATA

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MU NICIPAL DE MALAMBO.** Malambo, Marzo Quince (15) de dos mil Veintidós (2022).

### I.- ASUNTO

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por **MAIKOL BRYAN BARRIOS ESCALANTE** en nombre propio, contra **DATA CREDITO EXPERIAN (PROM INV Y COB BCO CAJASOCIAL Y MEFIA)**, por la presunta violación de los derechos fundamentales al habeas data, petición.

### II.- ANTECEDENTES

El señor **MAIKOL BRYAN BARRIOS ESCALANTE** Instauró acción de tutela contra **DATA CREDITO EXPERIAN (PROM INV Y COB BCO CAJASOCIAL Y MEFIA)**, a fin de que se le protejan sus derechos fundamentales al habeas data, petición, elevando como pretensión principal, se ordene a la accionada la eliminación de los vectores negativos esto debido a que según lo manifestado no procedieron con la notificación previa tal y como está estipulado en la ley 1266 de 2008.

#### II.-1.- HECHOS

Indica el accionante, los siguiente:

- El Día 3 de febrero radique un derecho de petición a Datacredito (expiran) en el cual solicitaba se me respetara el Derecho Habeas Data estipulado en la ley 1266 de 2008, puesto a que no fui notificado previamente con esta estipulado en la Ley 1266 de 2008, el derecho de petición fue radicado bajo el número 3158486 el día de hoy 25 de Febrero de 2022 recibí respuesta por parte de operador Datacredito en el cual si bien le dan respuesta a mi derecho de petición no se me respeta mi derecho a Habeas data pues la fuentes no se pronunciaron ante mi petición
- La fuentes antes mencionada estaría violando mi derecho a la petición y Habeas Data puesto a que nunca recibí de parte de estas fuentes notificación previa al reporte tal y como está estipulado en el artículo 23 de la constitución política Colombia y la ley 1266 de 2008 (Habeas Data)

#### II.2.- TRÁMITE PROCESAL



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

Mediante proveído fechado 02 de marzo de 2021 se admitió esta acción, ordenándose requerir a las accionada **DATA CREDITO EXPERIAN (PROM INV Y COB BCO CAJASOCIAL Y MEFIA)**, para que se pronunciaran sobre los hechos contenidos en la presente acción.

Surtida la notificación tal como se puede constatar en la constancia de notificación a vía correo electrónicos los cuales fueron aportados por el accionante en su escrito de tutela

notificación auto admite tutela Rad.00103-2022

Juzgado 03 Promiscuo Municipal - Atlántico - Malambo  
<j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 02/03/2022 16:17

Para: atlantico@defensoria.gov.co <atlantico@defensoria.gov.co>; contabilidad@flamingo.com.co <contabilidad@flamingo.com.co>; defensorbancocajasocial@pgabogados.com <defensorbancocajasocial@pgabogados.com>; servicioalciudadano@experian.com <servicioalciudadano@experian.com>; Michaelbarrios091@gmail.com <Michaelbarrios091@gmail.com>

7 archivos adjuntos (6 MB)

AutoAdmiteTutela00103-2022 (1).pdf; 03Demanda (1).pdf; 05Anexos1.pdf; 04Anexos (2).pdf; 06Anexos2.pdf; 07Anexos3.jpeg; 07Anexos3.jpeg;

Evidenciándose que solo las entidades **BANCO CAJA SOCIAL** y **DATA CREDITO EXPERIAN** rindieron informe en tiempo hábil al correo electrónico de este juzgado.

Por su parte **BANCO CAJA SOCIAL**, se manifestó sobre los hechos de la siguiente manera:

Inicia afirmando que el señor **MAIKOL BRYAN BARRIOS ESCALANTE** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.048.270.972 se encontraba vinculado con el Banco Caja Social en calidad de titular del crédito No. \*\*\*\*8078, desembolsado el 22 de enero del 2018 por un valor de \$9.300.000.

Indica además que la obligación presentó mora desde el 13 de junio del 2018, motivo por el cual, el Banco procedió a reportar ante las centrales de información, previa autorización otorgada por el cliente, mediante la suscripción del Formulario de Solicitud de Productos y Servicios Financieros de Persona Natural

Sostiene que la obligación presentó mora desde el 13 de junio del 2018, motivo por el cual, el Banco procedió a reportar ante las centrales de información, previa autorización otorgada por el cliente, mediante la suscripción del Formulario de Solicitud de Productos y Servicios Financieros de Persona Natural tal como consta en la siguiente imagen.



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

AUTORIZACIÓN TRATAMIENTO DATOS PERSONALES	
<p>La protección y el buen manejo de la información personal de sus clientes son muy importantes para el Banco Caja Social, por cuanto la misma le permite atender de mejor manera las necesidades que ellos tienen, así como cumplir con las obligaciones a su cargo. Es por ello que el Banco ha diseñado políticas y procedimientos que en conjunto con la presente autorización permiten hacer uso de sus datos personales conforme a la ley. Así, lo invitamos a leer cuidadosamente el siguiente texto mediante el cual autoriza el tratamiento de su información personal.</p>	
<p><b>1. En relación con mis Datos Personales:</b></p>	
<p><b>¿Para qué se utilizará mi información?</b> Por vía de este documento, en mi calidad de titular de la información o representante legal del mismo, autorizo al Banco a dar tratamiento a mis datos personales para: 1) El desarrollo de su objeto social y de la relación contractual que nos vincula, lo que supone el ejercicio de sus derechos y deberes dentro de los que están, sin limitarse a ellos, la atención de mis solicitudes, la generación de extractos, la realización de actividades de cobranza, entre otros. 2) La administración de los productos o servicios comercializados a través del Banco de los que soy titular. 3) La estructuración de ofertas comerciales y la remisión de información comercial sobre productos y/o servicios a través de los canales o medios que el Banco establezca para tal fin. 4) La adopción de medidas tendientes a la preservación de actividades ilícitas. Así mismo, el Banco podrá transferir mis datos personales a otros países, con el fin de posibilitar la realización de las finalidades previstas en la presente autorización. 5) El cumplimiento de las normas que implican o prevén el intercambio o suministro de información para efectos tributario, tal como FATCA.</p>	
<p><b>¿Quiénes están autorizados para utilizar mi información?</b> La presente autorización se hace extensiva a quien represente los derechos del Banco a quien éste contrate para el ejercicio de los mismos o a quien éste ceda sus derechos, sus obligaciones o su posición contractual a cualquier título, en relación con los productos o servicios de los que soy titular, así mismo, a las entidades que conforman parte de la Organización liderada por la Fundación Social y a los terceros con quien el Banco o esas entidades establezcan alianzas comerciales, a partir de las cuales se ofrezcan productos o servicios que puedan ser de su interés.</p>	
<p><b>¿Por cuánto tiempo estará vigente esta autorización?</b> Esta autorización permanecerá vigente, hasta tanto sea revocada y podrá ser revocada en los eventos previstos por la ley y siempre y cuando no exista ningún tipo de relación con el Banco o no se encuentre vigente algún producto o servicio derivado de esta autorización.</p>	
<p>Rev. JUN/2017.</p>	<p>GPL-009</p>

Señalan que la notificación previa contemplada en la Ley 1266 del 2008 - Habeas Data, fue remitida mediante el extracto del mes de junio del 2018, donde se le informó sobre su estado de mora y que de no ponerse al día dentro de los 20 días calendario siguientes, “procederíamos a reportarla a las centrales por el tiempo indicado en la Ley”, lo cual consta en la imagen del extracto que relacionan a continuación:

**Banco Caja Social**  
Su banco amigo.

**Estado de Cuenta**  
**Crédito de Consumo**

**Número de Crédito**  
**33012758078**

**MICHAEL BRYAN BARRIOS ESCALANTE**  
KR 12 8 24  
CENTRO  
MALAMBO ATLANTICO  
OF: CALLE 72 0415

**Crece diferente para todos**  
Por eso, con el Crédito de Libre Inversión le prestamos para lo que necesite.

- Ingresos desde un salario mínimo.
- Prestamos desde \$1'000.000 hasta \$100'000.000.
- Plazo de 12 hasta 60 meses.
- Tasa y cuota fija.

Para mayor información ingrese a [www.bancocajasocial.com](http://www.bancocajasocial.com)

**SU CREDITO PRESENTA MORA. SI PASADOS 20 DIAS CALENDARIO DESDE LA FECHA DE ENVIO DE ESTE EXTRACTO PERSISTE EL INCUMPLIMIENTO, EL BANCO REALIZARA EL REPORTE NEGATIVO A LAS CENTRALES POR EL TIEMPO QUE INDICA LA LEY.**

En cuanto a la cesión de la obligación materia de la presente Litis, aclaran que, debido a la persistencia de la misma en estado de mora, el Banco Caja Social procedió a cederla a la PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS S. A. S. desde el 03 de septiembre del 2019.

Sin embargo, sostienen que la cesión se realizó de conformidad con la facultad otorgada al Banco para tal efecto, la cual consta la cláusula novena del pagaré contenido de la obligación.

en forma alternativa con otra u otras personas naturales o jurídicas. **NOVENO.** Que expresamente autorizo (amos) al **ACREEDOR** para que a cualquier título endose el presente pagaré o ceda el crédito incorporado en el mismo a favor de cualquier tercero sin necesidad de su notificación, **DÉCIMO. BANCO CAJA SOCIAL** tendrá el derecho de dirigirse indistintamente



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

De conformidad con lo anterior, sostienen que es claro que los derechos derivados de los vínculos contractuales en virtud de la obligación originada en el Banco Caja Social, a partir de la Cesión facultaron a Promotora de Inversiones y Cobranzas S. A. S. para ejercer todos los derechos, incluyendo el deber de continuar con el reporte ante los operadores de información financiera sobre el estado de la obligación. Por lo tanto, la entidad que ostenta en la actualidad la calidad de fuente de información es Promotora de Inversiones y Cobranzas S.A.S., motivo por el cual, es quien tiene el deber de reportar mes a mes el estado de las obligaciones sin tener injerencia alguna en el término de permanencia de la información reportada.

Indican además que es evidente que el reporte negativo se realizó cumpliendo las disposiciones legales establecidas en la Ley 1266 de 2008 hasta la época de la cesión, fecha a partir de la cual, desconocemos el estado de la obligación, y en tal sentido consideramos que el Banco no ha vulnerado los derechos al Habeas Data del accionante por cuanto en la actualidad para mi representada no existe la posibilidad de reportar o en su defecto corregir el reporte, en la medida que desde tal fecha desconoce de la obligación, y en todo casi no es el actual acreedor.

Por todo lo expuesto, afirman que no se evidencia afectación a los derechos fundamentales del Accionante por parte del Banco Caja Social como quiera que la obligación presentaba moras históricas y en tal sentido debe cumplir con el término de permanencia el cual aclaran es administrados por las centrales de información, y el Banco únicamente cumple con informarle a aquellas, el estado actualizado de las obligaciones de sus clientes.

Por otra parte, indican al Despacho que una vez revisados los aplicativos del Banco Caja Social, no se halló alguna petición promovida por el accionante.

En tal sentido y de conformidad con lo señalado en los anteriores argumentos, afirman que es claro que el Banco no ha vulnerado derechos de habeas data del señor Rendón, es por esto por lo que solicitan de manera respetuosa que sean desvinculados de la presente tutela.

Por su parte la entidad **DATA CREDITO EXPERIAN**, rindió su informe en tiempo hábil en el que indico que:

La presentación de una petición no obliga al peticionado a proceder a lo solicitado, sino que le exige dar una respuesta clara, oportuna y acorde con las normas aplicables

El artículo 23 de la Carta Política señala que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Este derecho no supone que la entidad concernida deba proceder automática y necesariamente a lo solicitado, sino que comporta una obligación a cargo de la entidad de responder al solicitante de forma oportuna, clara y fundamentada en las normas aplicables. Por ello mismo, la respuesta será favorable cuando quiera que lo solicitado se ajuste a la ley. Cuando no se satisfaga esta condición, la entidad deberá expresar las razones que así lo justifican. Este criterio ha sido expuesto en múltiples fallos de la Corte Constitucional. Las sentencias T-419 de 2013 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva) y T-099 de 2014 (M.P. Nilson Pinilla Pinilla), son ejemplo de ello.

Sostienen que EXPERIAN COLOMBIA S.A. cumplió con su deber de responder la petición del accionante en los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, indica y aporta el



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

pantallazo de la respuesta del derecho de petición incoado por el accionante en fecha 25 de febrero del 2022.

Afirma que la respuesta del derecho de petición se remitió a la dirección electrónica de notificación expuesta por el accionante en su escrito petitorio, esto es michaelbarrios091@gmail.com. Y la recepción de esta por parte del accionante, se debe tener por probada dentro del trámite de la referencia, como quiera que él mismo aportó tal respuesta como anexo al escrito tutelar. Reitera que la respuesta del 25 de febrero del 2022, EXPERIAN COLOMBIA S.A. observó de manera integral su deber de contestar pues dio respuesta oportuna, clara, pertinente y completa al derecho de petición radicado por el accionante.

Por lo que según lo manifestado se evidencia que el cargo que se analiza NO ESTÁ LLAMADO A PROSPERAR toda vez que EXPERIAN COLOMBIA S.A. cumplió con su deber de responder la petición del accionante en los términos establecidos en el ordenamiento jurídico.

Por otro lado, indica que el dato negativo objeto de reclamo con el BANCO CAJA SOCIAL y MEFIA, no consta en el reporte financiero de la parte accionante tal como consta en el pantallazo allegado.

La historia de crédito de la parte actora, expedida el CUATRO DE MARZO DEL 2022, reporta la siguiente información:

INFORMACION BASICA		JOX3F87
C.C #01048270972 (M) BARRIOS ESCALANTE MICHAEL BRYAN VIGENTE	EDAD 29-35 EXP.05/12/02 EN MALAMBO	DATA CREDITO [ATLANTICO ] 04-MAR-2022

**• Respetto de las obligaciones adquiridas por la parte actora con MEFIA:**

```
+PAGO VOL          CBR MEFIA S.A.S      202109 N36338000 201604 202604  PRINCIPAL
                                ULT 24 -->[-----][-----]
                                25 a 47-->[-----][----NNNNNNN]
ORIG:Normal        EST-TIT:Normal
                                MEDELLIN
```

La parte accionante no registra en su historial, NINGÚN DATO DE CARÁCTER NEGATIVO respecto de obligaciones adquiridas con MEFIA.

Respetto de las obligaciones adquiridas por la parte actora con el BANCO CAJA SOCIAL:

```
+PAGO VOL          CAB BANCO CAJA SOC 201405 N09274822 201308 201503  PRINCIPAL
                                ULT 24 -->[NNNNNNNNNN---][-----]
                                25 a 47-->[-----][-----]
ORIG:Normal        EST-TIT:Normal
                                CALLE 72
+PAGO VOL          CAB BANCO CAJA SOC 201605 N09875807 201405 201606  PRINCIPAL
                                ULT 24 -->[NNNNNNNNNNNN][NNNNNNNNNNNN]
                                25 a 47-->[-----][-----]
ORIG:Normal        EST-TIT:Normal
                                CALLE 72
+PAGO VOL          CAB BANCO CAJA SOC 201801 N11858494 201611 201811  PRINCIPAL
                                ULT 24 -->[NNNNNNNNNNNN][NN-----]
                                25 a 47-->[-----][-----]
ORIG:Normal        EST-TIT:Normal
                                CALLE 72
```

La parte accionante no registra en su historial, NINGÚN DATO DE CARÁCTER NEGATIVO respecto de obligaciones adquiridas con el BANCO CAJA SOCIAL.

Lo anterior permite constatar que el dato negativo objeto de reclamo con el **BANCO CAJA SOCIAL** y **MEFIA** no consta en el reporte financiero de la parte actora.



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

Por lo que indica que de lo anterior se puede constatar que el dato negativo objeto de reclamo con el BANCO CAJA SOCIAL y MEFIA no consta en el reporte financiero de la parte actora.

La Ley 1266 de 2008 y la Ley 2157 de 2021, contienen reglas precisas sobre el término de permanencia de los datos financieros en la historia de crédito de los titulares de la información.

El artículo 13 de la Ley 1266 de 2008 modificado y adicionado por el artículo 3 de Ley 2157 de 2021 contiene un régimen preciso sobre la permanencia de los datos financieros y crediticios en la historia de crédito de los titulares de la información, a saber:

“Artículo 13. Permanencia de la información. La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los Bancos de Datos de los operadores de información. Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones se regirán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los Bancos de Datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será el doble del tiempo de la mora, máximo cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea extinguida la obligación (...).”

Este artículo fue declarado ajustado al texto constitucional por la Sentencia C-1011 de 2008 “en el entendido que la caducidad del dato financiero en caso de mora inferior a dos años no podrá exceder el doble de la mora, y que el término de permanencia de cuatro años también se contará a partir del momento en que se extinga la obligación por cualquier modo”.

Adicionalmente, el artículo 9 de la Ley 2157 de 2021, mediante la cual “POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA Y ADICIONA LA LEY ESTATUTARIA 1266 DE 2008”, establece algunas disposiciones transitorias respecto del término de permanencia de la información de los datos negativos en los reportes financieros de los titulares, a saber:

“Artículo 9. Régimen de transición: Los titulares de la información que extingan sus obligaciones objeto de reporte dentro de los (12) meses siguientes a la entrada en vigor de la presente ley, permanecerán con dicha información negativa en los bancos de datos por el término máximo de (6) meses contados a partir de la fecha de extinción de tales obligaciones. Cumplido este plazo máximo de (6) meses, el dato negativo deberá ser retirado automáticamente de los bancos de datos.

Los titulares de la información que a la entrada en vigencia de esta ley hubieran extinguido sus obligaciones objeto de reporte, y cuya información negativa hubiere permanecido en los bancos de datos por los menos (6) meses, contados a partir de la extinción de las obligaciones, serán beneficiarios de la caducidad inmediata de la información negativa.

Los titulares que extingan sus obligaciones objeto de reporte, cuya información negativa no hubiere permanecido en los bancos de datos al menos seis (6) meses después de la extinción de las obligaciones, permanecerán con dicha información negativa por el tiempo que le hiciera falta para cumplir los 6 meses contados a partir de la extinción de las obligaciones.

En el caso de que las obligaciones registren mora inferior a seis (6) meses, la información negativa permanecerá por el mismo tiempo en mora, contado a partir de la extinción de las obligaciones.



**Consejo Superior de la Judicatura  
 Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
 Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

Parágrafo 1. Todas aquellas obligaciones que sean objeto de reporte negativo durante la emergencia sanitaria decretada por el ministerio de salud mediante resolución 385 del 12 de marzo de 2020, y hasta el 31 de diciembre de 2020, no serán reportadas en los bancos de datos en este mismo periodo, siempre que los titulares de la obligación se hayan acercado a las entidades respectivas, en busca de una reestructuración de la obligación.

Parágrafo 2. Las personas que tengan clasificación Mipyme, o del sector turismo, o pequeños productores del sector agropecuarios, o personas naturales que ejerzan actividades comerciales o independientes, que extingan sus obligaciones objeto de reporte negativo dentro de los (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el dato negativo les deberá ser retirado inmediatamente de los bancos de datos.

Parágrafo 3. Los pequeños productores del sector agropecuario, las víctimas del conflicto armado y los jóvenes y mujeres rurales que tengan cualquier tipo de crédito agropecuario con Finagro, que extingan sus obligaciones objeto de reporte dentro de los 12 meses siguientes a la entrada en vigor de la presente ley, el dato negativo les deberá ser retirado inmediatamente de los bancos de datos.

Parágrafo 4. Los deudores y codeudores que tengan obligaciones crediticias con el icetex, que paguen las cuotas vencidas o que extingan sus obligaciones objeto de reporte dentro de los (12) meses siguientes a la entrada en vigor de la presente ley, el dato negativo les deberá ser retirado inmediatamente de los bancos de datos.”

El artículo antes citado, fue declarado constitucional por la sentencia C-282 de 2021, pues la Corte Constitucional, consideró que el Legislador estatutario al establecer dicho régimen de transición, contaba con una finalidad legítima, a saber, la democratización del crédito.

. EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO no puede eliminar el dato negativo que la parte actora controvierte, pues ello sería contrario a la Ley Estatutaria de Hábeas Data.

Por otro lado, indica que la parte accionante, sostiene que se le vulnera su derecho fundamental de habeas data, toda vez que su historia de crédito registra un dato negativo respecto de una obligación adquirida con la PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS (PROM INV Y COB BCO CAJASOCIAL).

La historia de crédito de la parte accionante, expedida el CUATRO DE MARZO DEL 2022, muestra la siguiente información:

INFORMACION BASICA		JOX3F87	
C.C #01048270972 (M) BARRIOS ESCALANTE MICHAEL BRYAN	DATA CREDITO		
VIGENTE EDAD 29-35 EXP.05/12/02 EN MALAMBO	[ATLANTICO ] 04-MAR-2022		
-CART CASTIGADA *SFI PROM INV Y COB 202201 N12758078 201801 201902 PRINCIPAL			
BCO CAJASOCIAL		ULT 24 -->[CCCCCCCCCCCC][CCCCCCCCCCCC]	
ORIG:Comprada EST-TIT:Normal TIP-CONT: DEF=032 CLAU-PER:000 BANCO CAJA SOCIA		25 a 47-->[CCCCCCCC6654][321NNNNNNNN]	
CTA EN COBRAD.		201905	
RECLAMO EN TRAMITE		ACTUALIZAR INFORM. 202202 (001)	

La obligación identificada con el número N12758078, adquirida por la parte tutelante con la PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS (PROM INV Y COB BCO CAJASOCIAL), se encuentra abierta, vigente y reportada como CARTERA CASTIGADA. Por tanto, es cierto que la parte accionante registra una obligación impaga con la PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS (PROM INV Y COB BCO CAJASOCIAL).



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

Por lo que considera que, EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO no puede proceder a la eliminación del dato negativo, pues versa sobre una situación actual de impago. Así lo registra la historia de crédito de la parte actora de acuerdo con la información proporcionada por la PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS (PROM INV Y COB BCO CAJASOCIAL).

Aseverando la accionada que el cargo que se analiza NO ESTÁ LLAMADO A PROSPERAR, toda vez que no se ha observado el término de caducidad previsto en la Ley estatutaria de Hábeas Data y en la jurisprudencia constitucional, y no puede convertirse la acción de tutela en un mecanismo que conlleve al desconocimiento del supuesto fáctico de la obligación objeto de reclamo.

Por lo que solicita se deniegue lo pretendido por la parte accionante en su escrito de tutela.

### II.3.- PRUEBAS

Con el escrito de tutela se allegaron las siguientes:

1. Constancia de radicación de derecho de petición.
2. Respuesta de derecho de petición por parte de Experian Colombia y Cifin Transunion

Adjunto a la contestación de Banco caja social, se aportó:

- Copia poder que conferido para actuar.
- Formulario de Solicitud de Productos y Servicios Financieros
- Copia del pagaré

Con la respuesta de EXPERIAN S.A., se arrió:

- Folleto de habeas data.
- Poder para actuar.
- Contestación derecho de petición.

### III.- CONSIDERACIONES

Descrita la actuación surtida con ocasión del trámite preferente, resulta válido asegurar que el señor **MAIKOL BRYAN BARRIOS ESCALANTE**, titular de los derechos presuntamente agraviados, está legitimada para solicitar su protección, mientras que **DATACREDITOEXPERIAN (PROM INV Y COB BCO CAJASOCIAL Y MEFIA)**, está legitimado en la causa por pasiva; restando agregar que esta agencia judicial es competente para resolver este conflicto según previenen los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1382 de 2000.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 superior, es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Ley.



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

En el caso analizado, que el señor **MAIKOL BRYAN BARRIOS ESCALANTE**, considera que **DATA CREDITO EXPERIAN (PROM INV Y COB BCO CAJASOCIALY MEFIA)**, vulnera los derechos incoados en la presente acción constitucional al no dar respuesta a su petición radicada el 16 de junio de 2021.

### III.1.- PROBLEMA JURÍDICO

¿El extremo pasivo comprometió los derechos amenazados o vulnerados al no eliminar reporte ante las centrales de información financiera y no resolver en debida forma el derecho de petición incoado antes EXPERIANCOLOMBIA?

### III.2.- MARCO JURISPRUDENCIAL

Respecto de la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la salvaguarda del derecho de petición ha señalado la Honorable Corte Constitucional:

“...quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”<sup>1</sup>.

Asimismo, esa Corporación en relación con la naturaleza del derecho involucrado, desde antaño con singular claridad expresa:

“(...) **i)** Es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa; y **ii)** Su contenido esencial comprende los siguientes elementos: **a) la posibilidad cierta y efectiva** de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; **b) la respuesta oportuna**, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; **c) la respuesta de fondo o contestación material**, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y **d) la pronta comunicación** de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo (...)”<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-149 de 2013.MP. Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.

<sup>2</sup>CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Plena. Sentencia C- 510 de 25 de mayo de 2004. MP. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS.



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

Mientras que sobre el deber que se cierne en cualquier autoridad o particular de **“resolver de fondo la pretensión”**, ha manifestado:

“(…) Una respuesta es **suficiente** cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es **efectiva** si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es **congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta(…)”.<sup>3</sup>

En cuanto al derecho de HABEAS DATA, nuestra guardiana constitucional ha manifestado:

“...El contenido esencial del derecho fundamental al hábeas data radica en el ejercicio efectivo, por parte del sujeto concernido, de conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellos en archivos y bancos de datos...

...Se denomina hábeas data financiero el derecho que tiene todo individuo a conocer, actualizar y rectificar su información personal comercial, crediticia y financiera, contenida en centrales de información públicas o privadas, que tienen como función recopilar, tratar y circular esos datos con el fin de determinar el nivel de riesgo financiero de su titular. Debe advertirse que esta es una clasificación teórica que no configura un derecho fundamental distinto, sino que simplemente es una modalidad de ejercicio del derecho fundamental, este sí autónomo y diferenciable, al hábeas data..”.<sup>4</sup>

La Ley 1266 de 2008 y la Ley 2157 de 2021, contienen reglas precisas sobre el término de permanencia de los datos financieros en la historia de crédito de los titulares de la información.

El artículo 13 de la Ley 1266 de 2008 modificado y adicionado por el artículo 3 de Ley 2157 de 2021 contiene un régimen preciso sobre la permanencia de los datos financieros y crediticios en la historia de crédito de los titulares de la información, a saber:

“Artículo 13. Permanencia de la información. La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los Bancos de Datos de los operadores de información. Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones se registrarán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los Bancos de Datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será el doble del tiempo de la mora, máximo cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea extinguida la obligación (...).”

Este artículo fue declarado ajustado al texto constitucional por la Sentencia C-1011 de 2008 “en el entendido que la caducidad del dato financiero en caso de mora inferior a dos años no podrá exceder el doble de la mora, y que el término de permanencia de cuatro años también se contará a partir del momento en que se extinga la obligación por cualquier modo”.

<sup>3</sup>CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Octava de Revisión, Sentencia T- 528 de 10 de julio de 2007. MP. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS.

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-1011/08 M.P. Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

Adicionalmente, el artículo 9 de la Ley 2157 de 2021, mediante la cual “POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA Y ADICIONA LA LEY ESTATUTARIA 1266 DE 2008”, establece algunas disposiciones transitorias respecto del término de permanencia de la información de los datos negativos en los reportes financieros de los titulares, a saber:

“Artículo 9. Régimen de transición: Los titulares de la información que extingan sus obligaciones objeto de reporte dentro de los (12) meses siguientes a la entrada en vigor de la presente ley, permanecerán con dicha información negativa en los bancos de datos por el término máximo de (6) meses contados a partir de la fecha de extinción de tales obligaciones. Cumplido este plazo máximo de (6) meses, el dato negativo deberá ser retirado automáticamente de los bancos de datos.

Los titulares de la información que a la entrada en vigor de esta ley hubieran extinguido sus obligaciones objeto de reporte, y cuya información negativa hubiere permanecido en los bancos de datos por los menos (6) meses, contados a partir de la extinción de las obligaciones, serán beneficiarios de la caducidad inmediata de la información negativa.

Los titulares que extingan sus obligaciones objeto de reporte, cuya información negativa no hubiere permanecido en los bancos de datos al menos seis (6) meses después de la extinción de las obligaciones, permanecerán con dicha información negativa por el tiempo que le hiciera falta para cumplir los 6 meses contados a partir de la extinción de las obligaciones.

En el caso de que las obligaciones registren mora inferior a seis (6) meses, la información negativa permanecerá por el mismo tiempo en mora, contado a partir de la extinción de las obligaciones.

Parágrafo 1. Todas aquellas obligaciones que sean objeto de reporte negativo durante la emergencia sanitaria decretada por el ministerio de salud mediante resolución 385 del 12 de marzo de 2020, y hasta el 31 de diciembre de 2020, no serán reportadas en los bancos de datos en este mismo periodo, siempre que los titulares de la obligación se hayan acercado a las entidades respectivas, en busca de una reestructuración de la obligación.

Parágrafo 2. Las personas que tengan clasificación Mipyme, o del sector turismo, o pequeños productores del sector agropecuarios, o personas naturales que ejerzan actividades comerciales o independientes, que extingan sus obligaciones objeto de reporte negativo dentro de los (12) meses siguientes a la entrada en vigor de la presente ley, el dato negativo les deberá ser retirado inmediatamente de los bancos de datos.

Parágrafo 3. Los pequeños productores del sector agropecuario, las víctimas del conflicto armado y los jóvenes y mujeres rurales que tengan cualquier tipo de crédito agropecuario con Finagro, que extingan sus obligaciones objeto de reporte dentro de los 12 meses siguientes a la entrada en vigor de la presente ley, el dato negativo les deberá ser retirado inmediatamente de los bancos de datos.

Parágrafo 4. Los deudores y codeudores que tengan obligaciones crediticias con el icetex, que paguen las cuotas vencidas o que extingan sus obligaciones objeto de reporte dentro de los (12) meses siguientes a la entrada en vigor de la presente ley, el dato negativo les deberá ser retirado inmediatamente de los bancos de datos.”

El artículo antes citado, fue declarado constitucional por la sentencia C-282 de 2021, pues la Corte Constitucional, consideró que el Legislador estatutario al establecer dicho régimen de transición, contaba con una finalidad legítima, a saber, la democratización del crédito.

### **III.3.- CASO CONCRETO**



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

En el caso bajo estudio, el hoy accionante señor **MAIKOL BRYAN BARRIOS ESCALANTE**, evoca los derechos fundamentales al habeas data, petición, a fin de restablecer la presunta vulneración cometida por las entidades encartadas **DATA CREDITO EXPERIAN (PROM INV Y COB BCO CAJASOCIAL Y MEFIA)**, al no dar respuesta a la petición radicada ante **DATA CREDITO EXPERIAN** y la misma no eliminar el reporte negativo que tiene el hoy accionante.

Una vez extendido el procedimiento al que invita la presente acción, y surtida la notificación tal como se puede constatar en la constancia de notificación a vía correo electrónicos los cuales fueron aportados por el accionante en su escrito de tutela

notificación auto admite tutela Rad.00103-2022

Juzgado 03 Promiscuo Municipal - Atlántico - Malambo

<j03prmpalmambo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 02/03/2022 16:17

Para: atlantico@defensoria.gov.co <atlantico@defensoria.gov.co>; contabilidad@flamingo.com.co <contabilidad@flamingo.com.co>; defensorbancocajasocial@pgabogados.com <defensorbancocajasocial@pgabogados.com>; servicioalciudadano@experian.com <servicioalciudadano@experian.com>; Michaelbarrios091@gmail.com <Michaelbarrios091@gmail.com>

7 archivos adjuntos (6 MB)

AutoAdmiteTutela00103-2022 (1).pdf; 03Demanda (1).pdf; 05Anexos1.pdf; 04Anexos (2).pdf; 06Anexos2.pdf; 07Anexos3.jpeg; 07Anexos3.jpeg;

Evidenciándose que solo las entidades **BANCO CAJA SOCIAL** y **DATA CREDITO EXPERIAN** rindieron informe en tiempo hábil al correo electrónico de este juzgado.

Por su parte **BANCO CAJA SOCIAL**, se manifestó sobre los hechos de la siguiente manera:

Inicia afirmando que el señor MAIKOL BRYAN BARRIOS ESCALANTE identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.048.270.972 se encontraba vinculado con el Banco Caja Social en calidad de titular del crédito No. \*\*\*\*8078, desembolsado el 22 de enero del 2018 por un valor de \$9.300.000.

Indica además que la obligación presentó mora desde el 13 de junio del 2018, motivo por el cual, el Banco procedió a reportar ante las centrales de información, previa autorización otorgada por el cliente, mediante la suscripción del Formulario de Solicitud de Productos y Servicios Financieros de Persona Natural

Sostiene que la obligación presentó mora desde el 13 de junio del 2018, motivo por el cual, el Banco procedió a reportar ante las centrales de información, previa autorización otorgada por el cliente, mediante la suscripción del Formulario de Solicitud de Productos y Servicios Financieros de Persona Natural tal como consta en la siguiente imagen.



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

AUTORIZACIÓN TRATAMIENTO DATOS PERSONALES	
<p>La protección y el buen manejo de la información personal de sus clientes son muy importantes para el Banco Caja Social, por cuanto la misma le permite atender de mejor manera las necesidades que ellos tienen, así como cumplir con las obligaciones a su cargo. Es por ello que el Banco ha diseñado políticas y procedimientos que en conjunto con la presente autorización permiten hacer uso de sus datos personales conforme a la ley. Así, lo invitamos a leer cuidadosamente el siguiente texto mediante el cual autoriza el tratamiento de su información personal.</p>	
<p><b>1. En relación con mis Datos Personales:</b></p> <p><b>¿Para qué se utilizará mi información?</b> Por vía de este documento, en mi calidad de titular de la información o representante legal del mismo, autorizo al Banco a dar tratamiento a mis datos personales para: 1) El desarrollo de su objeto social y de la relación contractual que nos vincula, lo que supone el ejercicio de sus derechos y deberes dentro de los que están, sin limitarse a ellos, la atención de mis solicitudes, la generación de extractos, la realización de actividades de cobranza, entre otros. 2) La administración de los productos o servicios comercializados a través del Banco de los que soy titular. 3) La estructuración de ofertas comerciales y la remisión de información comercial sobre productos y/o servicios a través de los canales o medios que el Banco establezca para tal fin. 4) La adopción de medidas tendientes a la preservación de actividades ilícitas. Así mismo, el Banco podrá transferir mis datos personales a otros países, con el fin de posibilitar la realización de las finalidades previstas en la presente autorización. 5) El cumplimiento de las normas que implican o prevén el intercambio o suministro de información para efectos tributario, tal como FATCA.</p> <p><b>¿Quiénes están autorizados para utilizar mi información?</b> La presente autorización se hace extensiva a quien represente los derechos del Banco a quien éste contrate para el ejercicio de los mismos o a quien éste ceda sus derechos, sus obligaciones o su posición contractual a cualquier título, en relación con los productos o servicios de los que soy titular, así mismo, a las entidades que conforman parte de la Organización liderada por la Fundación Social y a los terceros con quien el Banco o esas entidades establezcan alianzas comerciales, a partir de las cuales se ofrezcan productos o servicios que puedan ser de su interés.</p> <p><b>¿Por cuánto tiempo estará vigente esta autorización?</b> Esta autorización permanecerá vigente, hasta tanto sea revocada y podrá ser revocada en los eventos previstos por la ley y siempre y cuando no exista ningún tipo de relación con el Banco o no se encuentre vigente algún producto o servicio derivado de esta autorización.</p>	
Rev. JUN/2017.	GPL-009

Señalan que la notificación previa contemplada en la Ley 1266 del 2008 - Habeas Data, fue remitida mediante el extracto del mes de junio del 2018, donde se le informó sobre su estado de mora y que de no ponerse al día dentro de los 20 días calendario siguientes, “procederíamos a reportarla a las centrales por el tiempo indicado en la Ley”, lo cual consta en la imagen del extracto que relacionan a continuación:

**Banco Caja Social**  
Su banco amigo.

**Estado de Cuenta  
Crédito de Consumo**

**Número de Crédito  
33012758078**

**MICHAEL BRYAN BARRIOS ESCALANTE**  
KR 12 8 24  
CENTRO  
MALAMBO ATLANTICO  
OF: CALLE 72 0415

**Crece diferente para todos**  
Por eso, con el Crédito de Libre Inversión le prestamos para lo que necesite.

- Ingresos desde un salario mínimo.
- Prestamos desde \$1'000.000 hasta \$100'000.000.
- Plazo de 12 hasta 60 meses.
- Tasa y cuota fija.

Para mayor información ingrese a [www.bancocajasocial.com](http://www.bancocajasocial.com)

**SU CREDITO PRESENTA MORA. SI PASADOS 20 DIAS CALENDARIO DESDE LA FECHA DE ENVIO DE ESTE EXTRACTO PERSISTE EL INCUMPLIMIENTO, EL BANCO REALIZARA EL REPORTE NEGATIVO A LAS CENTRALES POR EL TIEMPO QUE INDICA LA LEY.**

En cuanto a la cesión de la obligación materia de la presente Litis, aclaran que, debido a la persistencia de esta en estado de mora, el Banco Caja Social procedió a cederla a la PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS S. A. S. desde el 03 de septiembre del 2019.

Sin embargo, sostienen que la cesión se realizó de conformidad con la facultad otorgada al Banco para tal efecto, la cual consta la cláusula novena del pagaré contenido de la obligación.

en forma alternativa con otra u otras personas naturales o jurídicas. **NOVENO.** Que expresamente autorizo (amos) al **ACREEDOR** para que a cualquier título en caso de presente pagaré o ceda el crédito incorporado en el mismo a favor de cualquier tercero sin necesidad de su notificación, **DÉCIMO. BANCO CAJA SOCIAL** tendrá el derecho de dirigirse indistintamente



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

De conformidad con lo anterior, sostienen que es claro que los derechos derivados de los vínculos contractuales en virtud de la obligación originada en el Banco Caja Social, a partir de la Cesión facultaron a Promotora de Inversiones y Cobranzas S. A. S. para ejercer todos los derechos, incluyendo el deber de continuar con el reporte ante los operadores de información financiera sobre el estado de la obligación. Por lo tanto, la entidad que ostenta en la actualidad la calidad de fuente de información es Promotora de Inversiones y Cobranzas S.A.S., motivo por el cual, es quien tiene el deber de reportar mes a mes el estado de las obligaciones sin tener injerencia alguna en el término de permanencia de la información reportada.

De otro lado, la entidad EXPERIANCOLOMBIA., allega informe en el que indica cumplió con su deber de responder la petición del accionante en los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, indica y aporta el pantallazo de la respuesta del derecho de petición incoado por el accionante en fecha 25 de febrero del 2022.

Afirma que la respuesta del derecho de petición se remitió a la dirección electrónica de notificación expuesta por el accionante en su escrito petitorio, esto es michaelbarrios091@gmail.com. Y la recepción de esta por parte del accionante, se debe tener por probada dentro del trámite de la referencia, como quiera que él mismo aportó tal respuesta como anexo al escrito tutelar. Reitera que la respuesta del 25 de febrero del 2022, EXPERIAN COLOMBIA S.A. observó de manera integral su deber de contestar pues dio respuesta oportuna, clara, pertinente y completa al derecho de petición radicado por el accionante.

Por lo que según lo manifestado se evidencia que el cargo que se analiza NO ESTÁ LLAMADO A PROSPERAR toda vez que EXPERIAN COLOMBIA S.A. cumplió con su deber de responder la petición del accionante en los términos establecidos en el ordenamiento jurídico.

Por otro lado, indica que el dato negativo objeto de reclamo con el BANCO CAJA SOCIAL y MEFIA, no consta en el reporte financiero de la parte accionante tal como consta en el pantallazo allegado.

La historia de crédito de la parte actora, expedida el CUATRO DE MARZO DEL 2022, reporta la siguiente información:

INFORMACION BASICA		JOX3F87	
C.C #01048270972 (M) BARRIOS ESCALANTE MICHAEL BRYAN VIGENTE	EDAD 29-35 EXP.05/12/02 EN MALAMBO	DATA CREDITO [ATLANTICO ]	04-MAR-2022

• **Respecto de las obligaciones adquiridas por la parte actora con MEFIA:**

```
+PAGO VOL          CBR MEFIA S.A.S      202109 N36338000 201604 202604    PRINCIPAL
                                ULT 24 -->[-----][-----]
                                25 a 47-->[-----][----NNNNNNN]
ORIG:Normal      EST-TIT:Normal
                                MEDELLIN
```

La parte accionante no registra en su historial, NINGÚN DATO DE CARÁCTER NEGATIVO respecto de obligaciones adquiridas con MEFIA.

Respecto de las obligaciones adquiridas por la parte actora con el BANCO CAJA SOCIAL:



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

```
+PAGO VOL      CAB BANCO CAJA SOC 201405 N09274822 201308 201503  PRINCIPAL
                ULT 24 -->[NNNNNNNNNN---][-----]
                25 a 47-->[-----][-----]
ORIG:Normal    EST-TIT:Normal
+PAGO VOL      CAB BANCO CAJA SOC 201605 N09875807 201405 201606  PRINCIPAL
                ULT 24 -->[NNNNNNNNNNNN][NNNNNNNNNNNN]
                25 a 47-->[-----][-----]
ORIG:Normal    EST-TIT:Normal
+PAGO VOL      CAB BANCO CAJA SOC 201801 N11858494 201611 201811  PRINCIPAL
                ULT 24 -->[NNNNNNNNNNNN][NN-----]
                25 a 47-->[-----][-----]
ORIG:Normal    EST-TIT:Normal
```

La parte accionante no registra en su historial, NINGÚN DATO DE CARÁCTER NEGATIVO respecto de obligaciones adquiridas con el BANCO CAJA SOCIAL.

Lo anterior permite constatar que el dato negativo objeto de reclamo con el **BANCO CAJA SOCIAL y MEFIA** no consta en el reporte financiero de la parte actora.

Por lo que indica que de lo anterior se puede constatar que el dato negativo objeto de reclamo con el BANCO CAJA SOCIAL y MEFIA no consta en el reporte financiero de la parte actora.

Por otro lado, indica que la parte accionante, sostiene que se le vulnera su derecho fundamental de habeas data, toda vez que su historia de crédito registra un dato negativo respecto de una obligación adquirida con la PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS (PROM INV Y COB BCO CAJASOCIAL).

La historia de crédito de la parte accionante, expedida el CUATRO DE MARZO DEL 2022, muestra la siguiente información:

INFORMACION BASICA		JOX3F87
C.C #01048270972 (M) BARRIOS ESCALANTE MICHAEL BRYAN	DATA CREDITO	
VIGENTE EDAD 29-35 EXP.05/12/02 EN MALAMBO	[ATLANTICO ] 04-MAR-2022	
-CART CASTIGADA *SFI PROM INV Y COB 202201 N12758078 201801 201902 PRINCIPAL		
BCO CAJASOCIAL	ULT 24 -->[CCCCCCCCCCCC][CCCCCCCCCCCC]	
	25 a 47-->[CCCCCCCC6654][321NNNNNNNN]	
ORIG:Comprada EST-TIT:Normal TIP-CONT: DEF=032 CLAU-PER:000 BANCO CAJA SOCIA		
CTA EN COBRAD.	201905	
RECLAMO EN TRAMITE	ACTUALIZAR INFORM.	202202 (001)

La obligación identificada con el número N12758078, adquirida por la parte tutelante con la PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS (PROM INV Y COB BCO CAJASOCIAL), se encuentra abierta, vigente y reportada como CARTERA CASTIGADA. Por tanto, es cierto que la parte accionante registra una obligación impaga con la PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS (PROM INV Y COB BCO CAJASOCIAL).

Por lo que considera que, EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATA CRÉDITO no puede proceder a la eliminación del dato negativo, pues versa sobre una situación actual de impago. Así lo registra la historia de crédito de la parte actora de acuerdo con la información proporcionada por la PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS (PROM INV Y COB BCO CAJASOCIAL).

Respecto de la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la salvaguarda del derecho de petición ha señalado la Honorable Corte Constitucional:



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

“...quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”<sup>5</sup>.

Asimismo esa Corporación en relación con la naturaleza del derecho involucrado, desde antaño con singular claridad expresa:

“(…) **i)** Es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa; y **ii)** Su contenido esencial comprende los siguientes elementos: **a) la posibilidad cierta y efectiva** de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibir las o se abstengan de tramitarlas; **b) la respuesta oportuna**, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; **c) la respuesta de fondo o contestación material**, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y **d) la pronta comunicación** de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo (...)”<sup>6</sup>.

Mientras que sobre el deber que se cierne en cualquier autoridad o particular de “**resolver de fondo la pretensión**”, ha manifestado:

“(…) Una respuesta es **suficiente** cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es **efectiva** si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es **congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta(...)”<sup>7</sup>.

Ahora bien, del acervo probatorio que permanece en el expediente, encuentra el despacho que la contestación remitida por BANCO CAJA SOCIAL, afirma que el accionante **no radicó petición alguna ante ellos** y que el señor si tuvo un crédito No. \*\*\*\*8078, desembolsado el 22 de enero del 2018 por un valor de \$9.300.000 del cual presentó mora desde el 13 de junio del 2018, motivo por el cual, el Banco procedió a reportar ante las centrales de información, previa autorización otorgada por el cliente, mediante la suscripción del Formulario de Solicitud de Productos y Servicios Financieros de Persona Natural el cual aportan en el presente tramite el cual puede ser evidenciado en el documento 11 de la carpeta digital de este trámite, además anexan copia del extracto bancario del crédito en estado en mora a la K 12 8 24 del municipio de malambo dirección que fue aportada por el accionante en el formulario de solicitud de crédito en el que le indicaban que su crédito estaba en mora y si pasados 20 días hábiles desde la remisión del extracto no se colocaba al día con la obligación el banco reportaba ante las centrales de información aclaran que, debido a la persistencia de esta en estado de mora, el Banco Caja Social procedió a cederla a la PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS S. A. S. desde el 03 de septiembre del 2019

<sup>5</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-149 de 2013.MP. Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.

<sup>6</sup>CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Plena. Sentencia C- 510 de 25 de mayo de 2004. MP. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS.

<sup>7</sup>CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Octava de Revisión, Sentencia T- 528 de 10 de julio de 2007. MP. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS.



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

Sin embargo, sostienen que la cesión se realizó de conformidad con la facultad otorgada al Banco para tal efecto, la cual consta la cláusula novena del pagaré contentivo de la obligación.

en forma alternativa con otra u otras personas naturales o jurídicas. **NOVENO.** Que expresamente autorizo (amos) al **ACREEDOR** para que a cualquier título endose el presente pagaré o ceda el crédito incorporado en el mismo a favor de cualquier tercero sin necesidad de su notificación, **DÉCIMO. BANCO CAJA SOCIAL** tendrá el derecho de dirigirse indistintamente

Evidenciándose que no hubo violación a los derechos fundamentales incoados por el accionante en lo que respecta al Banco caja social toda vez que el accionante no presento derecho de petición alguno ante ellos, por cuanto no fue aportado en el escrito de tutela y no hay prueba que indique lo contrario y en lo referente al tratamiento de la información ante las centrales de riesgo el mismo accionante lo autorizo en el formulario de solicitud de crédito de consumo por lo que no hay lugar a sanción alguna.

En razón a la respuesta allegada por EXPERIANCOLOMBIA, este despacho evidencia que no hay vulneración alguna toda vez que aportaron la contestación al derecho de petición del accionante que data de fecha 25 de febrero del 2022, además indicaron a este despacho que el señor accionante **MAIKOL BRYAN BARRIOS ESCALANTE** no tenia reportes negativos por parte de **BANCO CAJA SOCIAL y MEFIA** adjuntando pantallazo de la consulta el cual se puede constatar en párrafos que anteceden, además indica que en lo que respecta a **PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS (PROM INV Y COB BCO CAJASOCIAL)**, se encuentra la obligación con el número N12758078 abierta, vigente y reportada como **CARTERA CASTIGADA**. Por tanto, es cierto que la parte accionante registra una obligación impaga con la **PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS (PROM INV Y COB BCO CAJASOCIAL)**.

Indica además que **EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO** no puede proceder a la eliminación del dato negativo, pues versa sobre una situación actual de impago. Así lo registra la historia de crédito de la parte actora de acuerdo con la información proporcionada por la **PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS (PROM INV Y COB BCO CAJASOCIAL)**. pues ello sería contrario a la Ley Estatutaria de Hábeas Data. Por lo que este despacho de conformidad a lo probado y a la ley de Habeas Data no tutelara derecho alguno en favor del accionante y en contra de **EXPERIANCOLOMBIA**, toda vez que la petición la resolvió congruente a lo solicitado por el accionante y el reporte de información se ajustó a los parámetros legales de nuestro ordenamiento jurídico.

En cuanto a **PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS (PROM INV Y COB BCO CAJASOCIAL)** y **MEFIA**, este despacho evidencia que si bien es cierto fueron notificadas del presente tramite y las mismas no se pronunciaron al respecto del presente tramite, lo cierto es que de lo allegado y probado por las partes accionante y accionados no se evidencia que el señor **MAIKOL BRYAN BARRIOS ESCALANTE** radicara derecho de petición ante ellas por cuanto no hay prueba si quiera sumaria que indique lo contrario por lo que no se tutelara derecho de petición

En cuanto al Habeas data, evidencia el despacho que en las centrales de riesgo en lo que respecta a **MEFIA** no hay reporte de información negativa por lo que tampoco habría lugar a sanción alguna y en cuanto a **PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS (PROM INV Y COB BCO CAJASOCIAL)** se evidencia se encuentra la obligación con el número N12758078 abierta, vigente y reportada como **CARTERA CASTIGADA**, reporte de información que autorizo el accionante cuando solicito crédito ante el Banco Caja Social de conformidad a las pruebas allegadas en el presente tramite las cuales se pueden evidenciar en la carpeta digital del presente tramite y en párrafos que anteceden de las cuales se



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

desprenden suscripción del Formulario de Solicitud de Productos y Servicios Financieros el cual firmo el accionante y del cual había una expresa autorización para reportar antes las centrales de riesgo al igual que pantallazo del extracto bancario del crédito en estado en mora a la K 12 8 24 del municipio de malambo dirección que fue aportada por el accionante en el formulario de solicitud de crédito en el que le indicaban que su crédito estaba en mora y si pasados 20 días hábiles desde la remisión del extracto no se colocaba al día con la obligación el banco reportaba ante las centrales de información.

Por lo que se puede evidenciar si ben es cierto el accionante no suscribió la obligación con PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS (PROM INV Y COB BCO CAJASOCIAL) esta última adquirió la obligación mediante cesión se realizó de conformidad con la facultad otorgada al Banco para tal efecto, la cual consta la cláusula novena del pagaré contentivo de la obligación el cual se puede revisar en la carpeta digital del presente tramite.

En conclusión, evidencia el despacho que el hoy accionante tiene una obligación que en inicio fue Adquirida por intermedio de BANCO CAJA SOCIAL luego esta fue cedida mediante cesión que se realizo entre BANCO CAJA SOCIAL Y (PROM INV Y COB BCO CAJASOCIAL) de conformidad con la facultad otorgada al Banco para tal efecto, la cual consta la cláusula novena del pagaré contentivo de la obligación el cual se puede revisar en la carpeta digital del presente tramite, además se evidencia que el reporte se realizo de conformidad a la ley del Habeas data y a la fecha de hoy por cuanto no hay prueba que indique lo contrario el accionante tiene una **obligación en favor de (PROM INV Y COB BCO CAJASOCIAL)** de la cual se encuentra abierta, vigente y reportada como CARTERA CASTIGADA por lo que:

Una vez el titular de la información sufraque lo adeudado, su historia de crédito indicará que la obligación ha sido satisfecha. No obstante, el dato sobre la mora quedará registrado por un término máximo de 6 meses contados a partir de la fecha de extinción de tal obligación, esto si tal fenómeno ocurre durante el primer año de vigencia de la Ley 2157 de 2021. Ahora bien, si se cancela la obligación después de los primeros 12 meses de vigencia de la Ley 2157 de 2021, el dato negativo objeto de reclamo, permanecerá reportado por el doble del tiempo que dure el incumplimiento en que incurra la parte deudora, sin superar cuatro años, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008.

En razón y mérito a lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**IV.- RESUELVE**

**1.- NEGAR** la protección constitucional en la presente acción de tutela instaurada por **MAIKOL BRYAN BARRIOS ESCALANTE**, en contra **DATA CREDITO EXPERIAN (PROM INV Y COB BCO CAJASOCIAL Y MEFIA)**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**2.- NOTIFÍQUESE** este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional y al Defensor del Pueblo Regional Atlántico (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991)

Correos:

[atlantico@defensoria.gov.co](mailto:atlantico@defensoria.gov.co)

[contabilidad@flamingo.com.co](mailto:contabilidad@flamingo.com.co)

[defensorbancocajasocial@pgabogados.com](mailto:defensorbancocajasocial@pgabogados.com)

[servicioalciudadano@experian.com](mailto:servicioalciudadano@experian.com)



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

3.- En caso de no ser impugnado el presente fallo, **remítase** esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**A.P**

**Firmado Por:**

**Luz Estella Rodriguez Moron  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 03 Promiscuo Municipal  
Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**129de72237113eb28c5f53c6f6cc7c56d53e211718f90a2b2eb4f356d2af9ef6**

Documento generado en 16/03/2022 07:30:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**